

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 171

Fecha Estado: 01-11-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230096200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA	JOHN JAIRO GRAJALES GRAJALES	Auto que libra mandamiento de pago	31/10/2023		
05266418900120230096200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA	JOHN JAIRO GRAJALES GRAJALES	Auto decretando embargo de sueldo	31/10/2023		
05266418900120230096200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA	JOHN JAIRO GRAJALES GRAJALES	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR- EMBARGO VEHICULO	31/10/2023		
05266418900120230096300	Verbal Sumario	BANCOLOMBIA S.A.	ESTEBAN CHAVARRIA HERNANDEZ	Auto admitiendo demanda	31/10/2023		
05266418900120230096400	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	LILIANA MARIA AGUDELO ZAPATA	Auto que libra mandamiento de pago	31/10/2023		
05266418900120230096400	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	LILIANA MARIA AGUDELO ZAPATA	Auto decretando embargo de sueldo	31/10/2023		
05266418900120230096500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILMAR ANDRES CARDONA MONTOYA	Auto que libra mandamiento de pago	31/10/2023		
05266418900120230096500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILMAR ANDRES CARDONA MONTOYA	Auto decretando embargo de sueldo	31/10/2023		
05266418900120230096600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FERNANDO RESTREPO MONTOYA	Auto que libra mandamiento de pago	31/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230096600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FERNANDO RESTREPO MONTOYA	Auto decretando embargo de sueldo	31/10/2023		
05266418900120230096700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ROSMIRA LOPEZ MOLINA	Auto que libra mandamiento de pago	31/10/2023		
05266418900120230096700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ROSMIRA LOPEZ MOLINA	Auto decretando embargo de sueldo	31/10/2023		
05266418900120230096800	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	VICTOR ALFONSO HERNANDEZ CASTAÑO	Auto que libra mandamiento de pago	31/10/2023		
05266418900120230096800	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	VICTOR ALFONSO HERNANDEZ CASTAÑO	Auto decretando embargo de sueldo	31/10/2023		
05266418900120230096900	Ejecutivo Singular	PARCELACION PRADOLARGO P.H.	JUAN GUILLERMO VALENCIA OSORIO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	31/10/2023		
05266418900120230097000	Ejecutivo Singular	PARCELACION PRADOLARGO P.H.	ANIBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	31/10/2023		
05266418900120230097200	Ordinario	PAOLA CAROLINA EUSSE HOYOS	SIENTO IPS SAS	Auto que rechaza demanda. POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL-ORDENA REMITIR A JUZGADO LABORAL CIRCUITO DE ENVIGADO	31/10/2023		
05266418900120230097300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MONTEPIETRA P.H.	SOFIA LOPERA AVENDAÑO	Auto que libra mandamiento de pago	31/10/2023		
05266418900120230097300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MONTEPIETRA P.H.	SOFIA LOPERA AVENDAÑO	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	31/10/2023		
05266418900120230097500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ELVIS DAVID GONZALEZ BETANCOURT	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	31/10/2023		
05266418900120230097600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	DAVID ALBERTO VELENADIA YEPES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	31/10/2023		
05266418900120230097700	Verbal	DORA OFELIA - PALACIO GOMEZ	GUSTAVO RESTREPO CARDONA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	31/10/2023		

ESTADO No. 171		Fecha Estado: 01-11-2023				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230098000	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	RICARDO RUIZ CARABALI	Auto que libra mandamiento de pago	31/10/2023		
05266418900120230098100	Ejecutivo Singular	PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.	DIOSELINA DEL CARMEN VILLEGAS MONSALVE	Auto que rechaza demanda. POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL-ORDENA REMITIR A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO	31/10/2023		
05266418900120230098400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LUIS ALFONSO AVENDAÑO GONZALEZ	Auto que rechaza demanda. POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL-ORDENA REMITIR A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO	31/10/2023		
05266418900120230098600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL - GIRALDO SANCHEZ	Auto que libra mandamiento de pago	31/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01-11-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00962 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Universitaria Bolivariana
DEMANDADO	John Jairo Grajales Grajales
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1575

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Universitaria Bolivariana** en contra de John **Jairo Grajales Grajales**, por las siguientes sumas:

- **\$8.694.799,00** como capital representado en el pagaré No. 1756811, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 6 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- **\$3.765.741,00** como capital representado en el pagaré No. 270900, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 6 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería a **Cobroactivo S.A.S.**, representada legalmente por **Ana María Ramírez Ospina** identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.978.272** y tarjeta profesional No. **175.761** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b8bf9a032bbf50e1402c3c24711b5c35e7bbdd6fffd353580d43720252d746**

Documento generado en 31/10/2023 03:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1617
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00963 00
PROCESO	Declarativo – Cancelación y Reposición de Título Valor
DEMANDANTE (S)	Bancolombia
DEMANDADO (S)	Esteban Chavarría Hernández
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto se verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **declarativa (cancelación y reposición de título valor)**, y se encuentran satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s., y 390 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **Declarativa** instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Esteban Chavarría Hernández**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario**.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO. La parte demandante deberá publicar en un diario de amplia circulación, el extracto de la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 398 del Código General del Proceso.

QUINTO. RECONOCER personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S. quien actúa a través del abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.444.432** y tarjeta profesional No. **241.426** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8385af12175d9468534df392ca8f36901cff9a42af71292ae3783baf4287c908**

Documento generado en 31/10/2023 03:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00964 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.
DEMANDADO	Liliana María Agudelo Zapata
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1578

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y Ley 675 de 2001. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **12F Finanzas S.A.S.** en contra de **Liliana María Agudelo Zapata**, por las siguientes sumas:

- **\$2.650.000,00** como capital representado en el Pagaré N° 2022-541, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 16 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: La parte demandante actúa en causa propia a través de su representante legal Daniel Alberto Orrego Zapata identificado con C.C. 79.533.623, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e25a6ab88917d6cb7cb232aa096345bd40be2ccf833ab14edc8f4561290c726**

Documento generado en 31/10/2023 03:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00965 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Wilmar Andrés Cardona Montoya
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1582

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Wilmar Andrés Cardona Montoya**, por las siguientes sumas:

- **\$11.921.160,00** como capital representado en el Pagaré N° 04600010488, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital, liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **28 de noviembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Actúa como endosatario en procuración la abogada **Daniela Velásquez Ruiz** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.020.453.645** y tarjeta profesional No. **278.491** del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d588bafcff29a104a056ba7e29deaf6f18094b515cf5c48e17c9923cad8e02**

Documento generado en 31/10/2023 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00966 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Luis Fernando Restrepo Montoya
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1583

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

Ahora, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primer del artículo 430 del C.G.P., el juez librará mandamiento de pago en la forma que considere legal, por lo que se adecuaran las fechas a partir de las cuales se reconocerán intereses moratorios que corresponderán al día siguiente al que se encontraba previsto para el pago de las cuotas mensuales, pues antes de esa fecha no podría afirmarse que el demandado se encontraba en mora.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Luis Fernando Restrepo Montoya**, por las siguientes sumas:

- **\$11.224.063,00** como capital representado en el Pagaré N° 045004114, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **26 de noviembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$8.450.895,00** como capital representado en el Pagaré N° 045004278, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital liquidados mes



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **24 de diciembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

CUARTO: Actúa como endosatario en procuración la abogada **Daniela Velásquez Ruiz** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.020.453.645** y tarjeta profesional No. **278.491** del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c0047ac2b29f889915dfe68ee8b55dbfaa5a5f0dccdab6ec82b4c8ba406843**

Documento generado en 31/10/2023 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00967 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Rosmira López Molina
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1584

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Rosmira López Molina**, por las siguientes sumas:

- **\$6.377.611,00** como capital representado en el Pagaré N° 010026490, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **26 de marzo de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$2.290.849,00** como capital representado en el Pagaré N° 033005681, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **17 de diciembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

CUARTO: Actúa como endosatario en procuración la abogada **Daniela Velásquez Ruiz** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.020.453.645** y tarjeta profesional No. **278.491** del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16674670020750ad8b889367e9e1c19e9a4b28a451559b5a634906b0358b0c5**

Documento generado en 31/10/2023 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00968 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Víctor Alfonso Hernández Castaño
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1586

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y Ley 675 de 2001. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **12F Finanzas S.A.S.** en contra de **Víctor Alfonso Hernández Castaño**, por las siguientes sumas:

- **\$500.000,00** como capital representado en el Pagaré N° 25964104, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **24 de agosto de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: La parte demandante actúa en causa propia a través de su representante legal Daniel Alberto Orrego Zapata identificado con C.C. 79.533.623, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1748950d7d142110a4a42a7fd2fceb37ff6ccd37334a801e56c6afa3c7e0005**

Documento generado en 31/10/2023 03:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00969 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Parcelación Prado Largo P.H.
DEMANDADO	Juan Guillermo Valencia Osorio
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

- Indicará el lugar, la dirección física y electrónica concreta, donde las partes recibirán notificaciones personales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. y el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- Deberá indicarse en forma **puntual**, el lugar (dirección) de domicilio del demandado, a efectos de determinar la competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6049a461effce619d7d46307013b2e3d4a5619b219d2baf42799c7b5f12cd72**

Documento generado en 31/10/2023 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00970 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Parcelación Prado Largo P.H.
DEMANDADO	Aníbal Alberto Tabares Viveros
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

- Indicará el lugar y la dirección física **concreta** donde las partes recibirán notificaciones personales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. y el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- Deberá indicarse en forma **puntual**, el lugar (dirección) de domicilio del demandado, a efectos de determinar la competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af819b232ff8143042bdbde7e66aa5e03e7f04889526311bad0e3fc48d5f0ec**

Documento generado en 31/10/2023 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1593
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00972 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Paola Carolina Eusse Hoyos
DEMANDADO	Servicios Integrales en Terapia Ocupacional IPS S.A.S.
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Paola Carolina Eusse Hoyos**, a través de apoderado judicial, en contra de **Servicios Integrales en Terapia Ocupacional IPS S.A.S.**, se advierte que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación del servicio o por el lugar del domicilio de la entidad demandada, a elección del demandante; último fuero por el cual fue fijada la competencia por la parte demandante.

Ahora bien, del estudio de la demanda, se evidencia que la parte demandante invoca ambos fueros para determinar la competencia territorial, como quiera que ellos coinciden. En ese sentido, el fuero territorial se establece en la Calle 25 Sur #47-24, Envigado, Antioquia, perteneciente al **Barrio Bosques de Zúñiga** del municipio de Envigado, según consta en la página web https://www.google.com/maps/place/Ci.+25+Sur+%2347-24,+Zona+2,+Envigado,+Antioquia/@6.1848771,-75.584507,17z/data=!4m6!3m5!1s0x8e46825da3f24861:0xbf20a7c27f244eb8!8m2!3d6.1853891!4d-75.5825007!16s%2Fg%2F11h8_hf151?hl=es&entry=ttu.



¹ La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

La competencia de este Juzgado, ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, de dicho organismo.

De esta manera, se tiene que actualmente para **Barrio Bosques de Zúñiga** no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas a su conocimiento de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada y ultimo lugar de prestación de servicios, se encuentra ubicado en la **zona 02**, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda ordinaria laboral promovida por **Paola Carolina Eusse Hoyos**, a través de apoderado judicial, en contra de **Servicios Integrales en Terapia Ocupacional IPS S.A.S.**, en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al **Juzgado Laboral del Circuito de Envigado**.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b187e278a438ee9cfe351eef932d1e7a47bba1adabfd2fd0274d629b25e6db**
Documento generado en 31/10/2023 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1588
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00973 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Montepietra P.H.
DEMANDADO	Felipe Lopera Avendaño y otro
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y Ley 675 de 2001. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Conjunto Residencial Montepietra P.H.** en contra de **Felipe Lopera Avendaño y Sofía Lopera Avendaño**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.196.200,00** por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$456.600,00 cada una, correspondientes a los meses de enero a julio de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.
- **\$722.000,00** por concepto de 4 cuotas extraordinarias de administración, a razón de \$180.500,00 cada una, correspondientes a los meses de abril a julio de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 88 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Samara del Pilar Agudelo Castaño** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.240.740** y tarjeta profesional No. **188.638** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabb6a603835a6f7ad839ae629c17083d40cb0ca90f67ee24b7dc201da0a270b**

Documento generado en 31/10/2023 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00975 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Alejandro Di Rome y otro
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

1. Toda vez que la competencia en el presente asunto, fue establecida por la parte demandante en razón del domicilio de los demandados, deberá indicarse en forma puntual, el lugar (dirección) de domicilio de cada uno de los ejecutados, a efectos de determinar la competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 3 del C.G. del P. deberá aportarse el contrato de seguro celebrado entre la parte demandante y Confiarriendos S.A.S toda vez que no fue allegado. Deberá verificarse que del documento que se aporté, se desprenda constancia de su vigencia para el momento en que se efectuó el pago de la indemnización que se señala en la demanda.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5444346ffc523bf18e378ae45c7d5585bd443344e7dd5e5961e2e0bb9e0d75f**

Documento generado en 31/10/2023 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00976 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	David Alberto Velandia Yepes y otro
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, deberá indicarse expresamente el domicilio (dirección exacta) de cada uno de los demandados, además de indicar con el domicilio de cuál de los demandados pretende determinarse la competencia por el factor territorial.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 3 del C.G. del P. deberá aportarse el contrato de seguro celebrado entre la parte demandante y Su propiedad inmobiliaria Asociados S.A.S., toda vez que no fue allegado. Deberá verificarse que del documento que se aporté, se desprenda constancia de su vigencia para el momento en que se efectuó el pago de la indemnización que se señala en la demanda.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5841987d2d8a9507facfd0d1a57060331a3f448750ce423fcf3c4d91fef1ff9f**

Documento generado en 31/10/2023 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00977 00
PROCESO	Declarativo – RCE
DEMANDANTE (S)	Dora Ofelia Palacio Gómez y otro
DEMANDADO (S)	Gustavo Restrepo Cardona
TEMA Y SUBTEMA	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, deberá aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si la parte demandante actúa en causa propia, o si también lo hace en representación de la Propiedad Horizontal.

En el primer evento, esto es, en caso de que únicamente se actué en causa propia, deberá aclarar las pretensiones de la demanda, puesto que se pretende la declaratoria de responsabilidad por obras adelantadas en la zona común del edificio.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, deberá indicar con claridad y precisión las sumas de dinero que se pretender por concepto de cada uno de los perjuicios que se reclaman, es decir, a que suma asciende el lucro cesante, el daño emergente y los perjuicios morales. A la par que el reconocido de las sumas dejadas de percibir por concepto de arrendamiento deberán incluirse dentro del perjuicio que se reclama.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 7 del Código General del Proceso, deberá efectuarse el juramento estimatorio.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, deberá acreditarse el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para la interposición de la demanda.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b6313b0b39d55402eb05d604eb79ba7c7db1f331db69a809405776912d26bb**

Documento generado en 31/10/2023 03:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00980 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Ricardo Ruiz Carabali
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1586

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y Ley 675 de 2001. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **12F Finanzas S.A.** en contra de **Ricardo Ruiz Carabalí**, por las siguientes sumas:

- **\$800.000,00** como capital representado en el Pagaré N° 23914481, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 10 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: La parte demandante actúa en causa propia a través de su representante legal Daniel Alberto Orrego Zapata identificado con C.C. 79.533.623, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87456bdab72fa271b5099cc27de5008b477d6e9dfb47251520a250d7edb1fd00**

Documento generado en 31/10/2023 03:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1599
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00981 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Proyecciones Ejecutivas S.A.S.
DEMANDADO	Dioselina del Carmen Villegas Monsalve
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

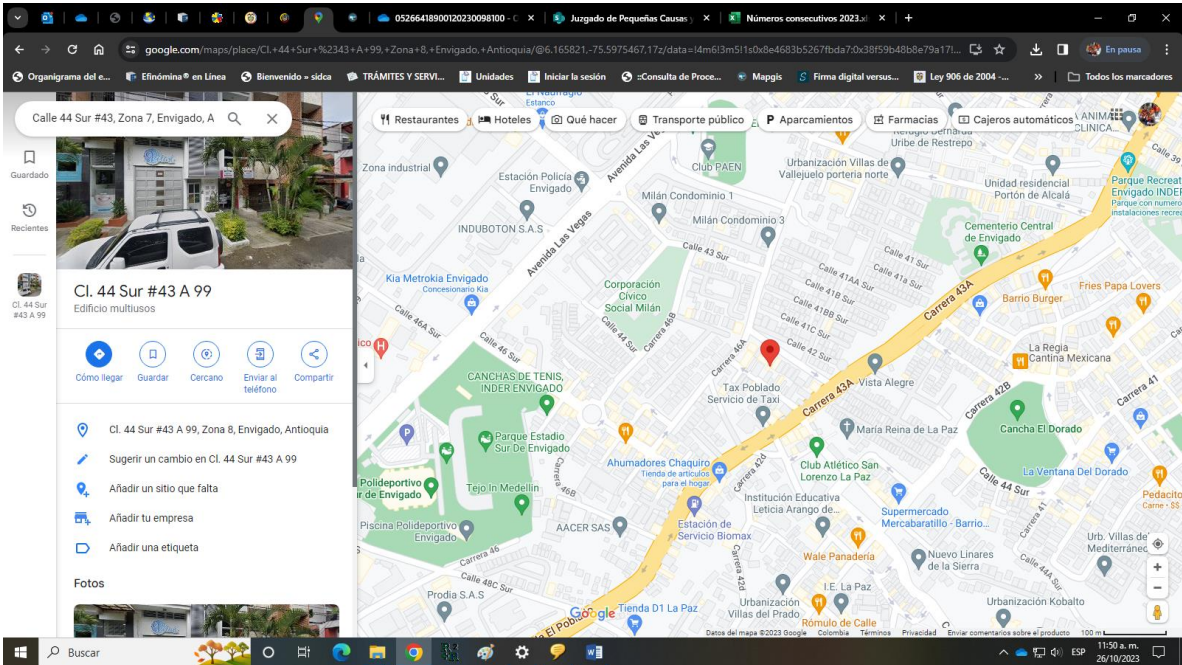
De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, puede establecerse en razón del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

La competencia de este Juzgado, según Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. **De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, mas no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el accionante, comprenda las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.**

En el presente caso, la competencia fue determinada por la parte actora atendiendo el lugar de domicilio de la demandada, el cual, según se desprende de los anexos de la demanda, especialmente del título base de recaudo, concuerda con el lugar denunciado como dirección de notificaciones, esto es, la CALLE 44 SUR # 43 A – 57, perteneciente al Barrio Primavera, el cual integra la **zona 8** del Municipio de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada en la página web <https://www.google.com/maps/place/Cl.+44+Sur+%2343+A+99,+Zona+8,+Envigado,+Antioquia/@6.165821,-75.5975467,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x8e4683b5267fbda7:0x38f59b48b8e79a17!8m2!3d6.1658157!4d-75.5949718!16s%2Fg%2F11jyktthp1?hl=es&entry=ttu>

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas para su conocimiento, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, resultando competentes los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por **Proyecciones Ejecutivas S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Dioselina del Carmen Villegas Monsalve**, en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Leidy Xiomara Yopez Correa

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fe78e24232b90281a88fcf0296682220a0ced62ed9a75a678babe92494deef**

Documento generado en 31/10/2023 03:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1600
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00984 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
DEMANDADO	Luis Alfonso Avendaño González
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

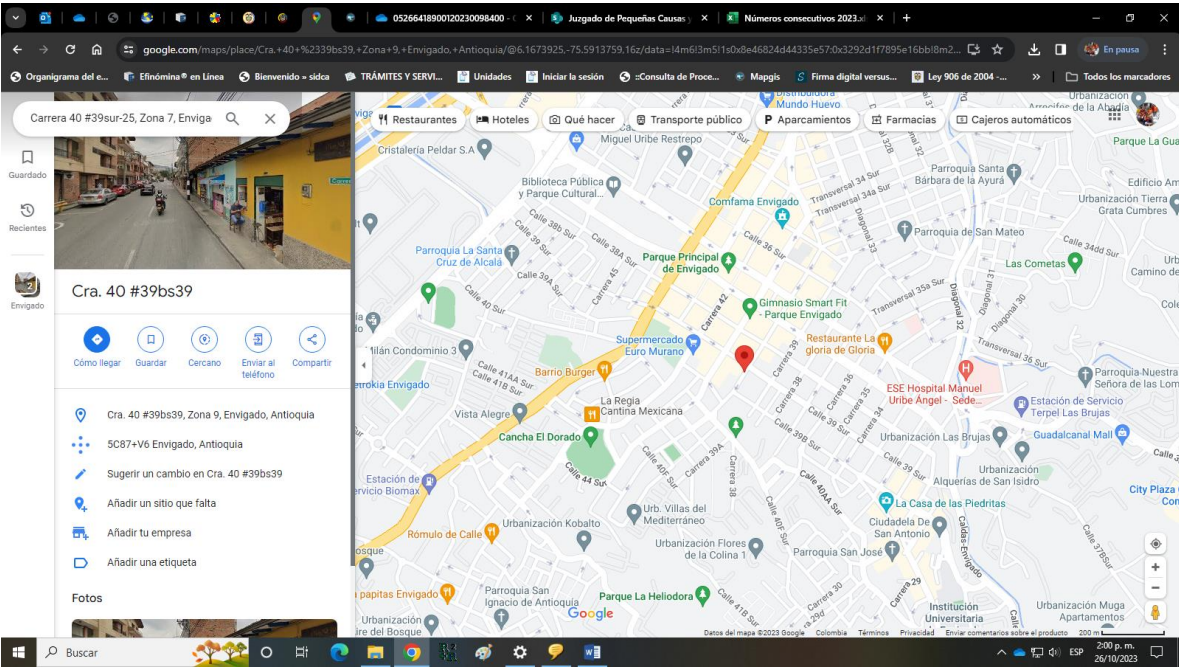
De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contenido de las pautas para determinarla competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, puede establecerse en razón del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

La competencia de este Juzgado, según Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. **De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, mas no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el accionante, comprenda las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.**

En el presente caso, la competencia fue determinada por la parte actora atendiendo el lugar de domicilio de la demandada, el cual, según se desprende de los anexos de la demanda, especialmente del título base de recaudo, concuerda con el lugar denunciado como dirección de notificaciones, esto es, la Carrera 40 #39 sur-25 perteneciente al Barrio Zona Centro, el cual integra la **zona 9** del Municipio de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas para su conocimiento, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, resultando competentes los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por **Cooperativa Financiera de Antioquia CFA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Luis Alfonso Avendaño González**, en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513773a1c53184e20434bc9186bf5c57fa09d6be786bb183efee4cec24d84364**

Documento generado en 31/10/2023 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1602
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00986 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Daniel Giraldo Sánchez
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

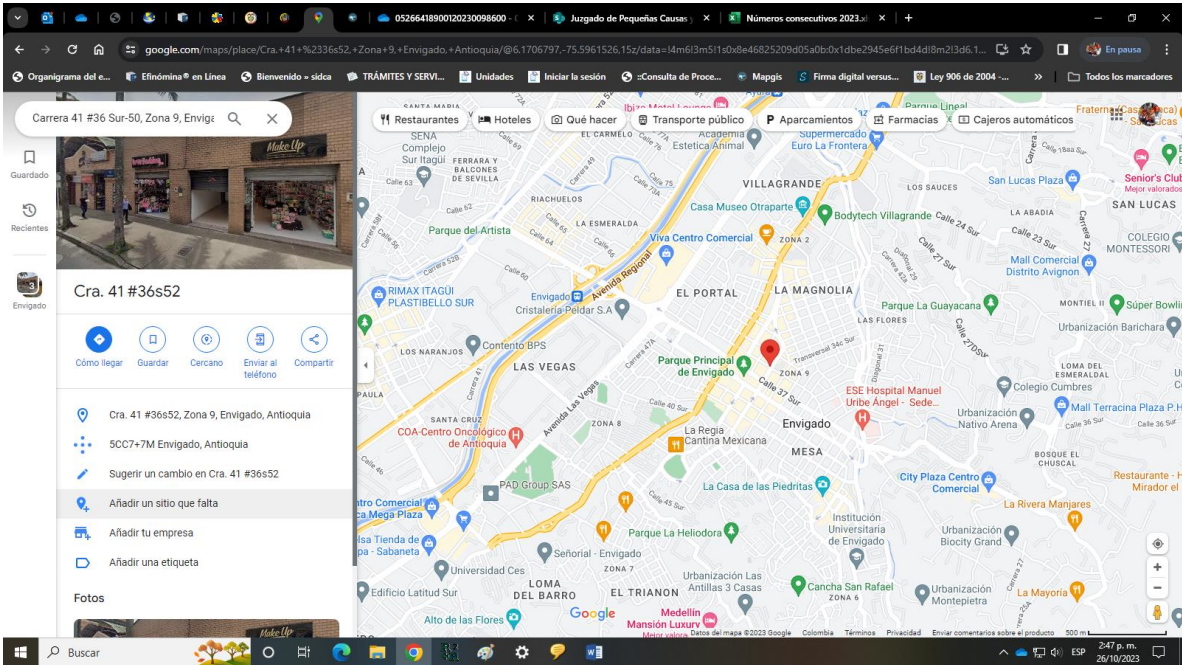
Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contenido de las pautas para determinarla competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, puede establecerse en razón del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

La competencia de este Juzgado, según Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. **De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, mas no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el accionante, comprenda las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.**

En el presente caso, la competencia fue determinada por la parte actora atendiendo el lugar de domicilio de la demandada, el cual, asumirá el Despacho que concuerda con el lugar denunciado como dirección de notificaciones, esto es, la Carrera 41 #36 Sur-50 perteneciente al Barrio Zona Centro, el cual integra la **zona 9** del Municipio de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas para su conocimiento, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, resultando competentes a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por **Bancolombia S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Daniel Giraldo Sánchez**; en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5384d6e304f506b21a2c33e712f244f366526f24d669daa532780c53f28779b**

Documento generado en 31/10/2023 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>